



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Profr. Javier V. Arreola Cortés

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXLIII

Morelia, Mich., Jueves 6 de Marzo del 2008

NUM. 52

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Leonel Godoy Rangel

Secretario de Gobierno
Lic. Fidel Calderón Torreblanca

Director del Periódico Oficial
Profr. Javier V. Arreola Cortés

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 8 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 12.00 del día

\$ 18.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Decreto Legislativo No. 02.- Se reforman los artículos 1º, 2º y 8º, del Decreto 272 de fecha 21 de diciembre de 2007, mediante el que se Establecen las Participaciones que corresponden a los municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, en los Ingresos Federales y Estatales y su Distribución para el Ejercicio Fiscal del año 2008..... 1

Decreto Legislativo No. 03.- Participaciones que corresponden a los municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, del impuesto a la venta final de gasolinas y diesel, y del fondo de compensación, así como su distribución para el Ejercicio Fiscal del año 2008..... 2

LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 02

ÚNICO.- Se reforman los artículos 1º, 2º y 8º, del Decreto 272 de fecha 21 de diciembre de 2007, mediante el que se Establecen las Participaciones que Corresponden a los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, en los

Ingresos Federales y Estatales y su Distribución para el Ejercicio Fiscal del año 2008, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º.- Los municipios del Estado de Michoacán, percibirán por conducto del Gobierno del Estado, los ingresos por concepto de Participaciones en los Impuestos Federales y en los Derechos sobre la Extracción de Petróleo y de Minería, de conformidad con lo establecido por los artículos 2º, 2º- A fracción III, 3º- A, 4º y 6º de la Ley de Coordinación Fiscal, así como de la recaudación del Impuesto Estatal sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 2º.-...

I. a III.- ...

IV. El 20% del Fondo de Fiscalización.

ARTÍCULO 8º.- Las participaciones que se determinen y paguen a los municipios del Fondo Único que se establece en este Decreto, estarán sujetas al resultado de la recaudación de los conceptos participables, así como a la determinación provisional mensual, trimestral en el caso del Fondo de Fiscalización, y a los ajustes cuatrimestrales y del ejercicio que efectúe la Federación para el Estado, las que se pagarán dentro de los cinco días siguientes al día en que el Estado las reciba, excepto las participaciones por concepto de los Impuestos sobre Tenencia o Uso de Vehículos y sobre Automóviles Nuevos y del Impuesto Estatal sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, que se pagarán dentro de los 20 días del mes siguiente a aquél a que la recaudación corresponda.

...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 21 veintiún días del mes de febrero de 2008 dos mil ocho.

PRESIDENTE.- DIP. SAMUEL ARTURO NAVARRO

SÁNCHEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. MA. GUADALUPE CLADERÓN MEDINA.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. GABRIELA DESIREÉ MOLINA AGUILAR.- TERCER SECRETARIO.- DIP. ARTURO GUZMÁN ÁBREGO. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 22 veintidós días del mes de febrero del año 2008 dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LEONEL GODOY RANGEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA. (Firmados).

LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

**EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DECRETA:**

NÚMERO 03

DECRETO QUE ESTABLECE LAS PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEL IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE GASOLINAS Y DIESEL, Y DEL FONDO DE COMPENSACIÓN, ASÍ COMO SU DISTRIBUCIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008.

ARTÍCULO 1º. Los municipios del Estado de Michoacán, percibirán por conducto del Gobierno del Estado, los ingresos por concepto de participaciones en los Impuestos Federales, de conformidad con lo establecido por el artículo 4º-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 2º. El monto de las participaciones que

corresponden a los municipios del Estado, conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo anterior se distribuirá con las proporciones siguientes:

- I. El 20% de lo que corresponda al Estado en función de la recaudación del Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diesel, efectuado en el territorio del Estado; y,
- II. El 20% de lo que corresponde al Estado del fondo de compensación.

ARTÍCULO 3°. La distribución entre los municipios, del impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diesel a que se refiere el artículo 4°-A fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal, y que se describe en la fracción I del artículo 2° de este Decreto, se realizará conforme a los coeficientes que se determinan con los siguientes criterios:

- I. 70% en función a la población que registre cada Municipio, de acuerdo a la información que proporcione el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e informática, en el censo o conteo de población y vivienda más reciente, conforme a los términos del párrafo primero, del artículo 5° de este Decreto; y,
- II. 30% restante, en partes iguales a los 113 municipios de la Entidad, conforme a los términos del párrafo segundo del artículo 5° de este Decreto.

ARTÍCULO 4°. La distribución entre los municipios, del fondo de compensación a que se refiere el artículo 4°-A fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal, y que se describe en la fracción II del artículo segundo de este Decreto, se realizará conforme a los coeficientes que se determinan con los siguientes criterios:

- I. 70% en función a la población que registre cada municipio, de acuerdo a la información que proporcione el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, en el censo de conteo de población y vivienda, mas reciente, conforme a los términos del párrafo primero del artículo 6° de este Decreto; y,
- II. 30% en función de los coeficientes de Pobreza Extrema, dados a conocer por la Secretaría de Desarrollo Social para el año 2007, participable a los 73 municipios que muestran que su factor es menor

a la media aritmética de los coeficientes primeramente señalados, conforme a los términos del párrafo segundo del artículo 6° de este Decreto.

ARTÍCULO 5°. Los coeficientes para la distribución de la parte a que se refiere el artículo 3°, fracción I de este Decreto, se calcularon dividiendo el número de habitantes de cada municipio, entre la suma de los habitantes de todos los municipios del Estado, dados a conocer por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en el segundo conteo de población y vivienda 2005.

Los coeficientes para la distribución de la parte a que se refiere el artículo 3°, fracción II de este Decreto, se calcularon dividiendo $100.00 / 113$ que es el número de municipios de la entidad.

ARTÍCULO 6°. Los coeficientes para la distribución de la parte a que se refiere el artículo 4°, fracción I de este Decreto, se calcularon dividiendo el número de habitantes de cada municipio, entre la suma de los habitantes de todos los municipios del Estado dados a conocer por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en el II Censo de Población y Vivienda 2005.

Los coeficientes para la distribución de la parte a que se refiere el artículo 4°, fracción II de este Decreto, se calcularon de la manera siguiente:

- I. Se sumaron los Coeficientes de Pobreza Extrema de los 113 municipios del Estado;
- II. Se determina la media aritmética; dividiendo la suma antes referida, entre los 113 municipios del Estado;
- III. Se determinan los municipios que se encuentran debajo de la media aritmética antes señalada, para después sumarizar los factores de éstos; y,
- IV. Se determina el coeficiente de distribución, dividiendo cada uno de los factores señalados en la fracción anterior, entre la suma de éstos; debiendo totalizar 100.0000.

ARTÍCULO 7°. El monto de las participaciones que correspondan a cada municipio, se determinarán aplicando los coeficientes de distribución determinados conforme a los artículos 5° y 6° de este Decreto, a las partes del Fondo a que se refiere el artículo 2° de este propio Decreto como sigue:

N°	Municipio	Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diesel		Fondo de Compensación	
		Coficiente de Población	Coficiente Partes Iguales 1/	Coficiente de Población	Coficiente de Pobreza Extrema 2/
1	Acuitzio	0.2534	0.8850	0.2534	1.0945
2	Aguililla	0.4074	0.8850	0.4074	0.0000
3	Álvaro Obregón	0.4714	0.8850	0.4714	1.8703
4	Angamacutiro	0.3110	0.8850	0.3110	1.7767
5	Angangueo	0.2519	0.8850	0.2519	1.0098
6	Apatzingán	2.9016	0.8850	2.9016	0.0000
7	Áporo	0.0682	0.8850	0.0682	0.3256
8	Aquila	0.5269	0.8850	0.5269	0.0000
9	Ario	0.7979	0.8850	0.7979	0.0000
10	Arteaga	0.5339	0.8850	0.5339	0.0000
11	Briseñas	0.2410	0.8850	0.2410	0.4760
12	Buenavista	0.9590	0.8850	0.9590	0.0000
13	Carácuaro	0.2354	0.8850	0.2354	1.6677
14	Coahuayana	0.2933	0.8850	0.2933	1.0809
15	Coalcomán de Vázquez Pallares	0.4578	0.8850	0.4578	0.0000
16	Coeneo	0.4911	0.8850	0.4911	0.0000
17	Cojumatlán de Régules	0.2383	0.8850	0.2383	0.7481
18	Contepec	0.7740	0.8850	0.7740	0.0000
19	Copándaro	0.2050	0.8850	0.2050	1.4824
20	Cotija	0.4591	0.8850	0.4591	1.2689
21	Cuitzeo	0.6609	0.8850	0.6609	2.0091
22	Charapan	0.2740	0.8850	0.2740	1.7070
23	Charo	0.4896	0.8850	0.4896	2.0722
24	Chavinda	0.2425	0.8850	0.2425	0.9754
25	Cherán	0.3967	0.8850	0.3967	2.1980
26	Chilchota	0.7640	0.8850	0.7640	0.0000
27	Chinicuila	0.1347	0.8850	0.1347	1.2507
28	Chucándiro	0.1391	0.8850	0.1391	1.3130
29	Churintzio	0.1392	0.8850	0.1392	0.5116
30	Churumuco	0.3480	0.8850	0.3480	0.0000
31	Ecuandureo	0.3132	0.8850	0.3132	1.2061
32	Epitacio Huerta	0.3991	0.8850	0.3991	2.3231
33	Erongarícuaro	0.3293	0.8850	0.3293	1.0690
34	Gabriel Zamora	0.5012	0.8850	0.5012	1.6822
35	Hidalgo	2.7814	0.8850	2.7814	0.0000
36	Huandacareo	0.2787	0.8850	0.2787	0.6907
37	Huaniqueo	0.1923	0.8850	0.1923	1.6532
38	Huetamo	1.0398	0.8850	1.0398	0.0000
39	Huiramba	0.1858	0.8850	0.1858	0.9158
40	Indaparapeo	0.3816	0.8850	0.3816	1.4723
41	Irimbo	0.2878	0.8850	0.2878	1.2040
42	Ixtlán	0.3226	0.8850	0.3226	0.9749
43	Jacona	1.5136	0.8850	1.5136	1.5671
44	Jiménez	0.3231	0.8850	0.3231	1.4423
45	Jiquilpan	0.8000	0.8850	0.8000	1.4040
46	José Sixto Verduzco	0.5998	0.8850	0.5998	0.0000
47	Juárez	0.3030	0.8850	0.3030	0.8056

48	Jungapeo	0.4682	0.8850	0.4682	0.0000
49	Lagunillas	0.1217	0.8850	0.1217	0.6081
50	La Huacana	0.8011	0.8850	0.8011	0.0000
51	La Piedad	2.2978	0.8850	2.2978	0.0000
52	Lázaro Cárdenas	4.1098	0.8840	4.1098	0.0000
53	Los Reyes	1.3058	0.8850	1.3058	0.0000
54	Madero	0.3976	0.8850	0.3976	0.0000
55	Maravatio	1.7693	0.8850	1.7693	0.0000
56	Marcos Castellanos	0.2777	0.8850	0.2777	0.5268
57	Morelia	17.2499	0.8840	17.2499	0.0000
58	Morelos	0.2149	0.8850	0.2149	1.4548
59	Múgica	1.0144	0.8850	1.0144	0.0000
60	Nahuatzen	0.6317	0.8850	0.6317	2.4172
61	Nocupétaro	0.1929	0.8850	0.1929	0.0000
62	Nuevo Parangaricutiro	0.4041	0.8850	0.4041	0.6844
63	Nuevo Urecho	0.1947	0.8850	0.1947	0.9092
64	Numarán	0.2367	0.8850	0.2367	0.9178
65	Ocampo	0.5216	0.8850	0.5216	1.9407
66	Pajacuarán	0.4643	0.8850	0.4643	1.4231
67	Panindícuaro	0.3979	0.8850	0.3979	2.3273
68	Parácuaro	0.5749	0.8850	0.5749	2.2414
69	Paracho	0.8040	0.8850	0.8040	0.0000
70	Pátzcuaro	2.0138	0.8850	2.0138	0.0000
71	Penjamillo	0.4166	0.8850	0.4166	1.6654
72	Peribán	0.5286	0.8850	0.5286	0.6766
73	Purépero	0.3855	0.8850	0.3855	0.4643
74	Puruándiro	1.6286	0.8850	1.6286	0.0000
75	Queréndaro	0.3145	0.8850	0.3145	1.1979
76	Quiroga	0.5898	0.8850	0.5898	2.2318
77	Sahuayo	1.5624	0.8850	1.5624	1.9333
78	San Lucas	0.4275	0.8850	0.4275	2.2623
79	Santa Ana Maya	0.3007	0.8850	0.3007	1.3352
80	Salvador Escalante	0.9708	0.8850	0.9708	0.0000
81	Senguio	0.4022	0.8850	0.4022	0.0000
82	Susupuato	0.1942	0.8850	0.1942	1.5990
83	Tacámbaro	1.5108	0.8850	1.5108	0.0000
84	Tancítaro	0.6578	0.8850	0.6578	0.0000
85	Tangamandapio	0.6119	0.8850	0.6119	2.2873
86	Tangancicuaro	0.7577	0.8850	0.7577	1.6809
87	Tanhuato	0.3676	0.8850	0.3676	1.0102
88	Taretan	0.3100	0.8850	0.3100	0.7229
89	Tarímbaro	1.2980	0.8850	1.2980	0.0000
90	Tepalcatepec	0.5585	0.8850	0.5585	1.0888
91	Tingambato	0.3185	0.8850	0.3185	0.9708
92	Tingüindín	0.3130	0.8850	0.3130	0.7911
93	Tiquicheo de Nicolás Romero	0.3445	0.8850	0.3445	2.2616
94	Tlalpujahuá	0.6398	0.8850	0.6398	1.8837
95	Tlazazalca	0.1708	0.8850	0.1708	0.9571
96	Tocumbo	0.2476	0.8850	0.2476	0.5622
97	Tumbiscatío	0.2109	0.8850	0.2109	0.0000
98	Turicato	0.7941	0.8850	0.7941	0.0000

99	Tuxpan	0.6180	0.8850	0.6180	2.2342
100	Tuzantla	0.3858	0.8850	0.3858	0.0000
101	Tzintzuntzan	0.3091	0.8850	0.3091	1.5699
102	Tzitzio	0.2369	0.8850	0.2369	2.3821
103	Uruapan	7.0404	0.8840	7.0404	0.0000
104	Venustiano Carranza	0.5352	0.8850	0.5352	1.0529
105	Villamar	0.3911	0.8850	0.3911	1.8883
106	Vista Hermosa	0.4390	0.8850	0.4390	1.2196
107	Yurécuaro	0.6594	0.8850	0.6594	1.7257
108	Zacapu	1.7810	0.8850	1.7810	0.0000
109	Zamora	4.3052	0.8840	4.3052	0.0000
110	Zináparo	0.0812	0.8850	0.0812	0.3908
111	Zinapécuaro	1.1125	0.8850	1.1125	0.0000
112	Ziracuaretiro	0.3477	0.8850	0.3477	1.2551
113	Zitácuaro	3.4412	0.8840	3.4412	0.0000
	Suma	100.0000	100.0000	100.0000	100.0000

1/ Coeficientes partes iguales: determinado conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 5° de este Decreto.

2/ Coeficiente determinado conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 6° de este Decreto.

ARTÍCULO 8°. Las participaciones que se determinen y paguen a los municipios de los fondos a que se refiere el artículo 2° de este Decreto, estarán sujetas al resultado de la recaudación de los conceptos participables, así como a la determinación provisional mensual en los casos del Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diesel, del Fondo de Compensación, y a los ajustes cuatrimestrales y del ejercicio que efectué la Federación para el Estado, las que se pagarán dentro de los cinco días siguientes al día en que el Estado las reciba.

El retraso, respecto de los plazos señalados en el párrafo anterior, dará lugar al pago de intereses a la tasa de recargos que fije el Congreso de la Unión, para los casos de pago a plazos de contribuciones federales.

ARTÍCULO 9°. Si como resultado de las liquidaciones que la Federación realice al Estado, surgieran diferencias a cargo de los municipios en relación con los pagos provisionales previamente efectuados, el Estado retendrá el importe pagado en exceso, en la liquidación provisional correspondiente al mismo mes en que se le retenga al Estado.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el monto a cargo de cada Municipio se determinará con base en los mismos coeficientes con los que se les haya efectuado el pago.

ARTÍCULO 10. Las participaciones que correspondan a los municipios serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno, no serán embargables, ni estarán sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por éstos y sus organismos descentralizados, con garantía de las mismas, previo Acuerdo de Cabildo y autorización del Congreso del Estado, en los términos del mecanismo establecido en la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, a favor de las instituciones de crédito o personas otorgantes de los créditos de que se trate.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4°-A, fracción II, último párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos de las participaciones por concepto del Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diesel y del Fondo de Compensación deberán destinarse exclusivamente a infraestructura vial, sea rural o urbana; infraestructura hidráulica; movilidad urbana, y por lo menos 12.5 por ciento a programas para la protección y conservación ambiental.

Asimismo, serán objeto de retención para el pago de obligaciones a cargo de los municipios y/o de sus organismos, a favor del Gobierno del Estado o de la Federación, cuando así se establezca en el Acuerdo de Cabildo correspondiente.

ARTÍCULO 11. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, proporcionará a los municipios, al inicio de cada ejercicio, la información sobre el monto anual estimado de participaciones y su programación mensual y/o trimestral.

ARTÍCULO 12. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pondrá a disposición de los funcionarios

municipales competentes que lo requieran, la información necesaria que les permita comprobar la correcta determinación de sus coeficientes, así como el monto que de las mismas les correspondan.

ARTÍCULO 13. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, publicará trimestralmente en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, dentro del mes siguiente al trimestre que corresponda, el importe de las participaciones pagadas que les hayan correspondido a los municipios.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER

LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 21 veintiún días del mes de febrero de 2008 dos mil ocho.

PRESIDENTE.- DIP. SAMUEL ARTURO NAVARRO SÁNCHEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. MA. GUADALUPE CLADERÓN MEDINA.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. GABRIELA DESIREÉ MOLINA AGUILAR.- TERCER SECRETARIO.- DIP. ARTURO GUZMÁN ÁBREGO. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 22 veintidós días del mes de febrero del año 2008 dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LEONEL GODOY RANGEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA. (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL



COPIA SIN VALOR LEGAL